

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: CC. DIPUTADOS BENITO CABALLERO GARZA Y GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS AL CODGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA APLICACIÓN DE MULTAS Y PENAS POR DELITOS GRAVES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE AGOSTO DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

C. BENITO CABALLERO GARZA Y C. GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE, DIPUTADOS DE LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El delito de secuestro amenaza gravemente la tranquilidad de nuestros ciudadanos. Los acontecimientos muestran la gravedad en su incidencia y la urgencia para combatirlo con mayor eficacia.

El daño físico y mental además del económico que sufren las víctimas y sus familias es irreparable. La pérdida de la tranquilidad es absoluta y su secuela puede marcar de por vida. Un delito con estas características ofende e indigna a la sociedad que está exigiendo abatir la comisión de este delito.

La problemática requiere múltiples esfuerzos para su combate. Incluye la capacitación y la especialización policíaca, la selección del personal y la implementación de mecanismos de control de confianza, labor de inteligencia y un procesamiento jurídico a los responsables que evite la impunidad.

Dentro de este contexto es importante introducir medidas disuasivas que impongan sanciones ejemplares como lo es la prisión vitalicia. Debemos de pensar en las víctimas que son objeto de todo tipo de vejación, lesiones infamantes y hasta la muerte, lo anterior se corrobora con ejemplos que desafortunadamente existen.

Este tipo de delito por sus características se organiza y se ejecuta por grupos de delincuentes que deben ser erradicados por todos los medios legales al alcance, adecuando nuestra Legislación lo necesario para un resultado eficaz.

Estas bandas de delincuentes están proliferando y siendo imitadas, por lo que en el Estado de Nuevo León debemos actuar con energía, decisión y la rapidez necesaria para llevar a los hogares nuevoleonenses la tranquilidad que exigen y merecen.

La legislación actual ya contempla agravantes que sin embargo están topados a la sanción máxima de 50 años de prisión, por lo que el motivo de la presente iniciativa es ampliar la sanción hasta la prisión vitalicia, conservando los supuestos de los agravantes actuales pero ampliándolos a mayores hipótesis tales como que el delincuente tenga vínculos de parentesco, amistad o relación laboral, que el delincuente se ostente como servidor público encargado de la seguridad, que la víctima sea un menor de edad, discapacitado o mujer embarazada, que a la víctima se le ocasionen lesiones graves o la muerte misma. Quien cometa el delito de secuestro con esas modalidades agravantes, deben saber que pasarán su vida privados de su libertad y que no volverán a las calles, pues la ofensa a la sociedad reclama la sanción mayor, que ante la inconstitucionalidad de la pena de muerte, la cadena perpetua o prisión vitalicia representa una exigencia de la sociedad cuya magnitud es equiparable al daño que causan.

Por las consideraciones anteriores hemos tenido a bien en el ejercicio de nuestra individual capacidad de iniciativa, presentar a esta LXXI Legislatura el siguiente proyecto de reformas al Código Penal del Estado de Nuevo León de la siguiente manera:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 16 bis fracción I, 48 primer párrafo, 76, 136, 137 y 358 bis para quedar como sigue:

Artículo 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I. Los casos previstos en los Artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 181 bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1; 321 bis 3; 322, 325; 329 última parte; 357; 357 bis; **358 bis**; 365 fracción VI; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403 y 406 bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II a IV.- ...

Artículo 48.- La prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de cincuenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito, **salvo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, en los cuales se podrá imponer una pena mayor o hasta la prisión vitalicia.** La prisión se cumplirá en los lugares o establecimientos que fijen las leyes, los reglamentos o las autoridades administrativas, con la finalidad de ejercer sobre el interno una acción readaptadora.

...

Artículo 76.- En los casos del concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, tomando en consideración las circunstancias previstas en el artículo 47, la que se aumentará sumando la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código. **Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer una pena mayor o hasta la prisión vitalicia.**

Artículo 136.- La multa prescribe en dos años; en igual forma prescriben las sanciones no sujetas a termino. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un periodo igual al que debían durar y una cuarta parte mas, pero nunca excederán de cincuenta años. **Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer una pena mayor o hasta la prisión vitalicia.**

Artículo 137.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte mas del que falte por extinguir; pero estos dos periodos no excederán de cincuenta años. **Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer una pena mayor o hasta la prisión vitalicia.**

Artículo 358 BIS.- La sanción señalada en el artículo 357 y 357 bis de este Código se aumentará de dos **hasta la prisión vitalicia** cuando:

- I. El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado, **su familia** o persona relacionada con éste;
- II. El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada, **o se ostente como tal sin serlo;**
- III. El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa;
- IV. **Cuando la víctima del delito sea un menor de edad, discapacitado o mujer embarazada;**
- V. **Si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las calificadas como graves por este Código; o**
- VI. **Si la víctima del secuestro es privada de la vida.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 12 de Agosto de 2008.



**DIP. BENITO CABALLERO
GARZA**



**DIP. GILBERTO TREVIÑO
AGUIRRE**

16'03
12/15/08



A.C.

**FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD
AGAPITO TREVIÑO "CABALLO BLANCO" A.C.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
FRACCIONES PARTIDISTAS DEL PAN, PRI, PRD, PT Y NUEVA ALIANZA.
P R E S E N T E S.-

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA, -
C. RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LIC. YURI S. VANEGAS MENCHACA, mexicana
nos, mayores de edad, activistas sociales, al corriente del pago de -
nuestras obligaciones y con domicilio para oír y recibir notifica-
ciones en l Ante
usted con el debido respeto que merece comparecemos a exponer:-

Que comparecemos al máximo órgano legislativo del Estado de Nuevo
León, a fin de realizar UN REPLANTEAMIENTO, COMO SE HA VENIDO LEGIS-
LANDO, en países donde el incremento en la figura de la PRIVACION-
DE LA LIBERTAD, cuando tenga el carácter de SECUESTRO, en cualquiera
de sus formas:-

- I.- Cuando se trata de obtener RESCATE, o de causar daño o perjuicio del secuestrado, o a otra persona relacionada con éste.
- II.- Cuando se haga uso de AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O DE TORMENTO. MUTILACION U HOMICIDIO. Que es irreversible el daño.
- III.- Cuando la DETENCION SE HAGA EN CAMINO PUBLICO O EN LUGAR SOLITARIO, así como en lugares DE REUNION y tambien CUANDO SE REALICEN DE EDIFICIOS PUBLICOS, juzgados, salas, tribunales o recintos oficiales de ciudadanos comunes o funcionarios públicos.
- IV.- Cuando se trate de MENORES DE EDAD, MUJERES EMBARAZADAS O DE TERCERA EDAD, se impondrá PENA DE MUERTE, con ejecución pública, ya sea por sustracción o retención del secuestrado.

REPLANTEAMOS LA INICIATIVA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2008, EN LA QUE SOLICITAMOS LA MODIFICACION AL ART.- 357 Del Código Penal del Estado de Nuevo León.- Que deberá decir:- "Se impondrán de 30 TREINTA a 60 Sesenta Años de prisión y multa de Quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la LIBERTAD, tenga el carácter de SECUESTRO y cuando los responsables :- a).- HAYAN COBRADO LA RECOMPENSA y SE HAYAN DECLARADO CONFESOS DE LOS DELITOS O SE LES HAYA PROBADO SU CULPABILIDAD, se deberá ejercer CADENA PERPETUA u dar opción al INCULPADO de 1).- CÁMARA DE GAS 2).- AHORCAMIENTO 3).- FUSILAMIENTO. 4).- SILLA ELECTRICA 5).- INYECCION LETAL.

No debemos ser más complacientes, con LOS MISERABLES, RUINES Y PERSONAS SIN ESCRUPULOS, que NO TIENEN AMOR POR LA VIDA, contra los irracionales, pendeñeros, debemos aplicar la LEY CON RIGIDEZ, para de una vez por todas, detener a la barbarie y actos salvajes y terminar con tanta IMPUNIDAD.

Dejando CONSTANCIA, que esta INICIATIVA fue presentada hace 5 años y era muy buen tiempo para detener LA VIOLENCIA QUE HOY ESTAMOS PADIENDO Y SOLO CON LA LEY PODREMOS GARANTIZAR LA SEGURIDAD SOCIAL que este ESTADO DE NUEVO LEON, necesita, así como todo el país.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO"

Ciudad Guadalupe, Nuevo León a 6 de Agosto del 2008

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA
C. RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ

LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS M.
LIC. YURI S. VANEGAS MENCHACA

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

Oficio núm. O.M.-C.447/2003

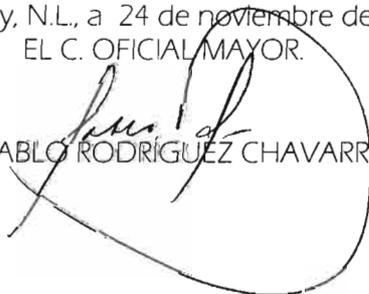
C.C. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ, LUCÍA ORTIZ MERCADO Y JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan Iniciativa de Reforma al Artículo 357 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación a endurecer las penas al delito de Secuestro; me permito informarles que el Presidente del H. Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"SE ANEXA AL EXPEDIENTE NÚM. 2383 FORMADO SOBRE EL PARTICULAR Y QUE SE ENCUENTRA EN LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y EN LA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L., a 24 de noviembre de 2003
EL C. OFICIAL MAYOR.


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA.

FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
Comedor de la 3a. Edad
Agapito Treviño "Caballo Blanco" A.C.
REG. FED. FLU9908055V5

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON
FRACCIONES DEL PRI, PAN, PRD, PT, OTRAS REPRESENTACIONES.
P R E S E N T E.-

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, C. RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ, C. LUCIA ORTIZ MERCADO Y JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA, mexicanos, mayores de edad, al corriente del pago de nuestras obligaciones, activistas sociales y con domicilio para

to que merecen comparecemos a exponer:-

En el Estado de Nuevo León, en los últimos tiempos, se han realizado actividades ilícitas en contra de personas en Monterrey y el área metropolitana, dichas actividades, son de las que atentan contra la integridad de las personas en su libertad, como lo es la modalidad en privación de la libertad en el carácter de SECUESTRO.

A N T E C E D E N T E S:- Que en muchos años la violencia no había sido tan extremosa como en los tiempos actuales, en donde se secuestra a las personas en contra de su voluntad, con violencia física y moral, donde en general, se portan armas por parte de los secuestradores, imponiéndose de forma dramática, sobre todo, con personas que previamente se los selecciona para obtener ya sea cantidades importantes por su rescate o bien cantidades menores, cuando son secuestros emergentes o denominados light, y que incluso, obligan al secuestrado a ir hasta un cajero bancario, para que retire cantidades importantes o el saldo de su cuenta. hasta hoy con todo y que el secuestrador tiene todo a su favor, ya que regularmente no dejan huella y todos sus movimientos son muy precisos. que después se traducen en amenazas intimidatorias en contra de los demás familiares del secuestrado, con tormentos e incluso mutilando a los secuestrados, de los dedos, oídos u otras partes del cuerpo. Pero hoy los secuestradores han ido muy lejos, a tal grado de hacerlo en lugares públicos, delante de mucha gente sin que, los detenga ningún prejuicio, por lo que consideramos, que la penalidad debe de aumentarse en virtud de lo endeble de la sanción punitiva comparada con el daño irreversible ocasionado por los secuestradores. Por lo que proponemos que se sienta un precedente legal y contumaz en contra de este tipo de delinquentes.

En México, no existe penalidad que ejerza una dureza en el ejercicio de la penalidad, y obviamente en el Estado de Nuevo León, somos un fiel reflejo de lo mismo blando y

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA

FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
Comedor de la 3a. Edad
Agapito Treviño "Caballo Blanco" A.C.
 REG. FED. FLU9908055V5

limitado de las penas que se imponen.

C O N S I D E R A N D O S :-

1.- Que de acuerdo a la realidad prevaleciente en nuestro pais, no es conveniente, no esperar que se susciten los delitos en que se encuentra de rehen la Ciudad de Mexico, es necesario apurar con modificaciones al Codigo Penal del Estado de Nuevo Leon incluso, sentar PRECEDENTE, en materia jurisprudencial, ya que en Mexico, NO se quiere enfrentar, como se ha ido enfrentando en los paises anglosajones, o paises como en Cuba, En donde existe la PENA DE MUERTE, con distintas formas de ejercitarla: CAMARA DE GAS, AHORCAMIENTO, FUSILAMIENTO O SILLA ELECTRICA, Urge que demos acciones ejemplares, del tamaño de los delitos cometidos, de otra manera con las buenas intenciones de REGENERAR DELINCUENTES o de MANIPULAR READAPTACIONES SOCIALES, para que estando en libertad, sigan cometiendo los mismos delitos, o peores. Por lo que es necesario modificar al Codigo Penal lo relativo al ART.357.- " Se impondran de quince a cuarenta años de prision y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privacion de la libertad tenga el caracter de SECUESTRO, en alguna de las formas siguientes:-

1.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daño o perjuicio al secuestrado, o a otra persona relacionada con este.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III.- Cuando la detencion se haga en camino público o en lugar solitario.

IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste.

PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA DEL ART.-357.- del Codigo Penal del Estado de Nuevo León.-

" Se impondran de Treinta a Sesenta años de prision y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privacion de la libertad tenga el caracter de SECUESTRO, en alguna de las formas propuestas; asimismo para los responsables que lo realicen se deba ejercer CADENA PERPETUA, cuando hayan cobrado la recompensa y hayan sido capturados despues de dicho acontecimiento, o se hayan declarado confesos por tales delitos."

Pena de muerte, o el equivalente en CADENA PERPETUA,

##

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA

FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
Comedor de la 3a. Edad
Agapito Treviño "Caballo Blanco" A.C.
REG. FED. FLU9908055V5

NO debemos esperar que sigan aconteciendo hechos, de los que unicamente nos lamentamos, que sucedan, pero que parecere que vivmos en un mundo SIN LEY, SIN RESPUESTA A LOS RECLAMOS DE JUSTICIA DE LOS CIUDADANOS, O si no nos quedaremos como los deudos de las MUJERES QUE SIGUEN APARECIENDO EN CD. JUAREZ, CHIHUAHUA. Necesitamos que no se justifique que el - Desempleo, es el pretexto favorito, para cometer cualquier delito, dejando actuar a los responsables, con todas las facilidades que les brinda, por existir penas tan blandas y con leyes ambiguas, vulnerables y con muchas lagunas.

La peticion de endurecer las penas deberan sujetarse a las siguientes formas de actuar el responsable del delito - de SECUESTRO:-

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daño o perjuicio al secuestrado, debera contemplarse que el perjuicio se valorara con un dictamen psiquiatrico, por que el solo delito de la privacion de la libertad, somete a daños psicologicos irreversibles al secuestrado, asimismo de ocasionarselo a los familiares o personas relacionadas con el secuestrado, al estar en contacto con los secuestradores y con la actitud de maltrato en la negociacion.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento, o en el caso de la perdida de un miembro o parte de este, motivando una MUTILACION, que cause un daño con caracter irreversible en el secuestrado.

III.- Cuando la detencion se haga en camino publico o en lugar solitario, o bien sea sustraído de su casa-habitacion la penalidad sera la maxima.

IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, - sustraiga o retenga a este, la penalidad sera la maxima en el caso de ser sustraído del seno de la familia del secuestrado y si la RETENCION, es con motivo de solicitar RESCATE.

Esta propuesta debera de sujetarse a una convocatoria de caracter democratico, ciudadano, plural, en el que debemos de prevenir con esta nueva sociedad, el como combatir los altos indices de delincuencia, y cada dia con crímenes mas crudos y con mayor saña, sin ningun escrupulo, sin miramientos, sin valores, el delincuente tiene que ser medido en el tiempo y en el espacio.

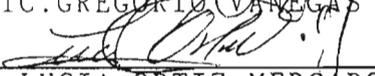
LIC. GREGORIO VANEGAS CADZA

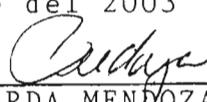
FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
Comedor de la 3a. Edad
Agapito Treviño "Caballo Blanco" A.C.
REG. FED. FLU9908055V5

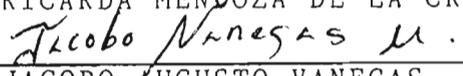
y una vez que sean sentenciados, los responsables deberan ser trasladados NO a las penitencieras de alta seguridad, sino que cumplan las condenas en LAS ISLAS MARIAS, imponiendoles este CASTIGO EJEMPLAR, para que se vaya disciplinando y vayan reflexionando sobre la participacion de los delitos, por que esos delinquentes, no actuan asi en los Estados Unidos, por que saben perfectamente, que los estadounidenses, no se andan por las ramas y que aplican con todo rigor la ley, incluso la PENA DE MUERTE, que debe ser aplicada, en estos delitos, y que debe ser canjeada u optativa, por la de CADENA PERPETUA, pronto veremos un pais, mas humano, deteniendo a tanto salvaje, que creen que la sociedad es la barbarie, debemos modificar la ley, antes de que se extienda con mayor rapidez, la participacion delictiva, ante de que el CRIMEN ORGANIZADO, nos venza y hay que ver hacia atras a los romanos, a los griegos, y sobran las razones que aqui se exponen. finalmente diria Aristoteles, los pueblos que NO conocen su historia, estan sujetos a repetir sus mismas tragedias. No debemos darle mas tiempo a los miserables, a los irracionales, a los pendencieros, apliquemos la LEY, con rigidez y NO que nos apliquen la violencia y la agresion con IMPUNIDAD.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO "
 Ciudad Guadalupe, N.L. a 19 de Noviembre del 2003


 LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA


 C. LUCIA ORTIZ MERCADO


 C. RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ


 C. JACOBO AUGUSTO VANEGAS
 MENCHACA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 19 NOV 2003
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N. L.


 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 CD. GUADALUPE, N.L.
 NOV. 21 2003
RECIBIDO


LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

Oficio núm. O.M. – 286/2008
Exp. 5272

C. Gregorio Vanegas Garza
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual envía diversos comentarios, en relación a la aplicación de penas por delitos graves, me permito informarle que la C. Presidenta en Sesión Ordinaria del Pleno de la Diputación Permanente, celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa al Expediente Núm. 5272 que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Monterrey, N.L., a 22 de Agosto de 2008

EL C. OFICIAL MAYOR.

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

FECHA DE RECIBIDO: 27/ene/08 HORA DE RECIBIDO: 1:15 hs.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Jic. GREGORIO VANEGAS GARCIA

FIRMA DE QUIEN RECIBE: 

SE IDENTIFICA CON: _____